# León, Guanajuato, a 8 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve. . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **170/2015-JN**, promovido por el ciudadano (…), en su carácter de Representante Legal de la persona moral (…), y,.

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo en el que, de acuerdo a la lectura de la demanda y documental anexa, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El requerimiento de pago de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, del crédito fiscal número 1131501 (uno-uno-tres-uno-cinco-cero-uno), por la cantidad de $1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Dirección General de Ingresos y la Dirección de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho al debido proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidascomo pruebas de su intención, las documentales que adjuntó y describió en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la suspensión solicitada, **se resolvió que se concedería** una vez que se garantizara el interés fiscal en la cantidad de $1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo el **Director de Ejecución**, (…), por escrito presentado el día 7 abril del año 2015 dos mil quince, en el que dio contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que eran inoperantes e improcedentes; así mismo, opuso excepciones y defensas

***TERCERO*.-** Por acuerdo del 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, se tuvo a la Dirección de Ejecución, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como las adjuntas a sus escritos de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la Dirección General de Ingresos, se le tuvo por **no contestando** la demanda instaurada en su contra, al haber transcurrido el término concedido para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **6** seis de **mayo** del año **2015** dos mil quince, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señalada en el resultando anterior, **sin la asistencia** de las partes, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, Licenciado Rubén Bernabé Vallejo Martínez sí formuló escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos a que hubiere lugar; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Dirección General de Ingresos y a la Dirección de Ejecución, autoridades demandadas; las que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora se ostentó conocedora de los actos impugnados, lo que fue, según dijo su representante, el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince; sin que de las constancias que integran este proceso, se desprenda alguna otra fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 170/2015-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y que fue notificada el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, respecto del crédito fiscal número 1131501 (uno-uno-tres-uno-cinco-cero-uno); se encuentra debidamente documentada en autos con la copia al carbón de dicho documento, que obra en el secreto del Juzgado (visible en el expediente a fojas 14 catorce y 15 quince); la que admitida como prueba a la parte actora, merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público emitido por el Director de Ejecución, servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que tal autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó la existencia del acto impugnado, al manifestar que el procedimiento administrativo de ejecución, se realizó en estricto apego a la legalidad y al derecho. . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…), promovió el presente proceso, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada (…) exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, se tiene que las autoridades demandadas **no plantearon** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que de manera oficiosa, este Juzgador **advierte** que respecto de la Dirección General de Ingresos, sí se configura la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento citado; pues es evidente que el acto controvertido, **no provino ni fue suscrito** por el Titular de la Dirección General de Ingresos, sino que fue emitido por el Director de Ejecución; luego entonces, respecto de tal Dirección General señalada como demandada, el acto administrativo materia de este proceso, **es inexistente**, lo que conlleva a que, con sustento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, proceda el **sobreseimiento** del presente proceso, única y exclusivamente en cuanto a la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No existiendo alguna otra causa que impida el estudio a fondo del negocio, en cuanto al requerimiento de pago; es procedente el presente proceso. . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Director de Ejecución de este municipio, emitió a la persona moral (…)*,* el requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, respecto del crédito fiscal con número 1131501; el cual fue notificado el día 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince. Dicho crédito fiscal derivada de una multa impuesta por no exhibir licencia de funcionamiento en materia de alcoholes, en el inmueble ubicado en avenida Francia número 7163 siete mil ciento sesenta y tres, de la colonia Los Paraísos de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 170/2015-JN**

Acto administrativo que el impetrante del proceso considera ilegal, toda vez que refirió que el mismo incumple con las formalidades que establece la ley de la materia, pues no se acreditó que previamente a la emisión del requerimiento de pago, se hubiere emitido el documento determinante del crédito. . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada Director de Ejecución, sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado. . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado por el ciudadano (…) con el carácter de apoderado con el que se ostenta, así como la procedencia o improcedencia de su pretensión.

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el demandante en su escrito de demanda; precisando que este Juzgador de manera primordial procederá al análisis del **primer** concepto de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del **Primero** de los conceptos de impugnación expresados por el enjuiciante, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **Primer** concepto de impugnación esgrimido, (visible a foja 2 dos del expediente), el impetrante del proceso expuso que la emisión del requerimiento impugnado quebranta en perjuicio de su poderdante sus derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues negó que le haya sido notificado el crédito fiscal; situación que coloca a la impetrante en un estado de indefensión jurídica, pues era su deber de las autoridades realizar la liquidación y notificación del crédito fiscal; negando que las autoridades le hayan notificado tal acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Director de Ejecución, en su escrito de contestación, sólo refirió que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes e improcedentes y que el acto se encontraba debidamente fundado y motivado. . .

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; ya que de lo argüido por la demandada, de ninguna forma se demuestra la ineficacia de tal argumento; toda vez que efectivamente como lo hizo valer la parte actora, en el asunto que nos ocupa, no se demostró la legal emisión del documento determinante del crédito, y de la notificación de una resolución debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente y mediante la que se le haya impuesto una multa; de ahí que al no haber aportado la demandada, la resolución de donde deriva la instauración de un procedimiento administrativo de ejecución a la persona moral impetrante del proceso; resulta que el requerimiento de pago, no tiene sustento legal, al no existir, -por no haberse aportado en el presente proceso- una resolución de multa por parte de la Dirección de Fiscalización y Control por el motivo de no mostrar licencia de funcionamiento en materia de alcoholes; cuya exhibición hubiese demostrado la justificación jurídica y la legalidad del requerimiento de pago dentro de un procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, a fin de considerar la legalidad del requerimiento impugnado y poder hacer efectivo el cobro de la multa, el Director de Ejecución, debió **exhibir y ofrecer** como prueba de su intención, en primer lugar, la **resolución** que dio **origen** al **crédito fiscal (**la que impone la **multa);** y,en segundo lugar, la **notificación** de la **resolución** que **determinó** el **crédito fiscal**, luego entonces, respecto a esta última, al no haberla exhibido en el presente proceso, se configura la presunción legal y humana de que dicha resolución **no existe**, sobre todo porque el enjuiciante **negó, lisa y llanamente**, le haya notificado un documento determinante de crédito; luego entonces resulta ilegal el procedimiento administrativo de ejecución instaurado a la representada del actor. . . . . . . . . . . . .

Lo anterior se traduce en que no se encuentran satisfechos los requisitos formales establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, al no constar por escrito la resolución o documento determinante de crédito, que serviría de motivación al requerimiento de pago combatido. . . . . . . .

 Así pues, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación del crédito fiscal, el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución que se haya emitido, cumpliendo con los requisitos formales, debió haberse aportado al

**Expediente número 170/2015-JN**

presente proceso, la resolución de multa a la parte actora; lo que no se hizo; lo que deja al causante en estado de indefensión, ya que para que estuviera en plena

posibilidad legal de decidir si debía pagar o impugnar el cobro, era menester que se le dieran todos los elementos de hecho y de derecho que fundaban y motivaban su resolución, así como su cobro en la vía de ejecución; pues el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos; por lo que con ello debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus derechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta también adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.*** *Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.* Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Registro: 253305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 359. Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 29. Séptima época, Sexta Parte. Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 254/74", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación original del asunto. En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 37 del amparo directo 204/75; y, de la página 118 del amparo directo 331/76 son incorrectas, por lo que se corrigen, como se observa en este registro.”

Así las cosas, al no demostrarse la existencia de la resolución de la Dirección de Fiscalización y Control de este Municipio, por la que se impuso una multa, y no estar acreditada la existencia del documento determinante de crédito; resulta ilegal el requerimiento de pago de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, del crédito fiscal número 1131501 (uno-uno-tres-uno-cinco-cero-uno), por la cuantía de $1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional), que comprende las cantidades de $956.55 (Novecientos cincuenta y seis pesos 55/100 Moneda Nacional) y $127.54 (Ciento veintisiete pesos 54/100 Moneda Nacional) por concepto de multa y gastos de ejecución, respectivamente; por lo que debe declararse **nulo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **nulidad total** del requerimiento de pago materia de esta causa administrativa. . . . . . . . . . .

 En cuanto a la pretensión de la parte actora, de que le sea reconocido su derecho al debido proceso, debe decírsele que esa pretensión ya está reconocida implícitamente, en el dictado de la resolución que anuló totalmente el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en relación a las excepciones y defensas que opuso el Director de Ejecución, autoridad demandada, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Respecto de la excepción de falta de acción y carencia de derecho; no opera; dado que como ya se dijo con anterioridad, el presente juicio ha sido

**Expediente número 170/2015-JN**

declarado procedente, y tan no carecía de derecho la parte actora, que se decretó la nulidad total del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; referida a que el acto impugnado cumple con los requisitos de existencia y validez; no opera la misma, pues como ya se señaló al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, no se acreditó de modo alguno la existencia de la resolución o documento determinante de crédito que diera sustento al acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”,* toda vez que las demandadas olvidan que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional; de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***  En virtud de que el argumento analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo concepto de impugnación; ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI, 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se sobresee**el presente proceso, respecto de la autoridad demandada, Dirección General de Ingresos, con sustento en lo expresado en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), con la representación que ostenta, en contra del acto impugnado emitido por el Director de Ejecución. . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **Requerimiento** de **Pago** de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce y notificado el día 26 veintiséis de enero del año siguiente, del crédito fiscal número **1131501 (uno-uno-tres-uno-cinco-cero-uno)**, por la cantidad de **$1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 Moneda Nacional)**; lo anterior, atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto a la pretensión de la parte actora, de que le sea reconocido su derecho al debido proceso, debe decírsele que la misma ya está reconocida implícitamente, en el dictado de la resolución que anuló totalmente el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .